

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
TESIS DE JURISPRUDENCIA Y RELEVANTES 2007-2008
CUARTA ÉPOCA

3.

CANDIDATURA COMÚN. ES IMPROCEDENTE EL REGISTRO DE UNA, CUANDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA PRETENDEN SE ENCUENTRAN COALIGADOS.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 34, 52 al 55, en relación con el artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece que la candidatura común se actualiza cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registran al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, en la cual se cumplan entre otras reglas la de que sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo; así como de lo que establece el artículo 53, fracción III, del propio Código, en el sentido de que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios a una elección, cuando haya candidatos registrados para la misma, por una coalición de que ellos formen parte, atendiendo además las diferencias entre las figuras de candidatura común y coaliciones, en el que en la primera la oferta al electorado de cada uno de los partidos políticos no tiene la obligación de ser uniforme, en tanto que a través de las segundas, los partidos políticos llegan a un acuerdo a efecto de proponer al electorado, con el propósito de obtener su sufragio, una propuesta electoral plenamente identificable, e incluso, tienen la obligación de presentar una plataforma común; sin embargo, en el caso de los candidatos comunes, cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma electoral y su programa de acción, sin que necesariamente tenga que determinar una de carácter común; estas diferencias permiten establecer que los partidos políticos que formen una coalición para participar en una determinada elección, no pueden postular un candidato bajo la figura de la candidatura común, en estricta aplicación del artículo 61, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán interpretado a *contrario sensu*.

Cuarta Época:

Recurso de Apelación TEEM-RAP-022/2007 y 023/2007 acumulados.- Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.- diez de octubre de dos mil siete.- Mayoría de cuatro votos, con voto en contra del Magistrado Alejandro Sánchez García.- Magistrado: Jaime del Río Salcedo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Pleno; tesis: P.4 003/08